



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Incidente sancionatorio dentro del Ejecutivo Singular.  
Rad. N° 47-189-31-53-002-2021-00026-00

**Incidentado:** HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS, en su condición de Tesorero, o quien haga sus veces, de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.

Ciénaga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

**I. ASUNTO:**

Pasa el Despacho a decidir el trámite incidental sancionatorio contra HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS, como Tesorero o quien haga sus veces, de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, en ejercicio del numeral 3° del art. 44 del CGP, en concordancia con el procedimiento instituido en el canon 59 de la Ley 270 de 1996.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. El 23 de marzo de 2021, se repartió a este despacho judicial, la demanda ejecutiva singular radicada por AIR-E S.A. E.S.P. contra el HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, vista en archivo digital 06; y la solicitud de medidas cautelares previas, vista en archivo digital 01 - cuaderno de medidas.

2.2. Se libró mandamiento de pago el 30 de abril, a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P.. y en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENOS OCHENTA PESOS (\$800.228.580).

En idéntica fecha, tal como lo permite el legislador<sup>1</sup> en decisión independiente, para efectos de cumplir el cometido de estas cautelas, se emitió la providencia sobre las medidas cautelares instadas por la parte demandante, resolviéndose:

1. **NEGAR** el embargo de la razón social de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, debido a que se trata de una entidad pública creada por el Decreto 446 del 15 de abril de 1996 por la Gobernación del Magdalena<sup>2</sup>, y el concepto de la Supersociedades se refiere a empresas o compañías privadas, no a las creación legal o reglamentaria (numeral 3° art. 594 del CGP).
2. **NEGAR** el embargo y secuestro de la totalidad de los dineros que la administración de los recursos del sistema ADRES gire a la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, atendiendo a su condición de inembargabilidad<sup>3</sup>, y a que el pago de servicios públicos **NO** está dentro de las excepciones de embargabilidad contemplada en distintos pronunciamiento de la Corte Constitucional.
3. **DECRETAR** el **EMBARGO** de la **tercera parte** de los recursos que ingresen diariamente por caja o tesorería a la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, de conformidad con el numeral 3° del

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

<sup>2</sup> Entidad descentralizada del orden departamental.

<sup>3</sup> El art. 91 de la ley 715 de 2001 indica que: "*Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera*".

El art. 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 -*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*- establece que "*Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*" (Negrilla fuera de texto).

El art. 594 CGP dispone que "*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*" (Negrilla fuera de texto).

artículo 594 del C.G.P., límitese el embargo hasta la suma de **MIL SEISCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.600.457.160)** de conformidad con el tercer inciso del artículo 599 del C.G.P.

**ADVIÉRTASE** al tesorero o quien haga sus veces en la entidad ejecutada, que la orden de embargo debe cumplirla congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso, atendiendo al inciso final del art. 594 del CGP.; y **deberá comunicar a este Juzgado del registro y ejecución de la cautela, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación** so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

4. **DECRETAR el EMBARGO** de las sumas de dinero que tenga la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, **y que NO tengan la condición de inembargables**, en las cuentas de ahorros o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itaú, limitándolo hasta **MIL SEISCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.600.457.160)**, de conformidad con el tercer inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

**LÍBRENSE** lo oficios correspondientes identificando los datos del proceso, identificación de las partes, **PREVINIENDO** a la entidad bancaria que sus ejecución se hará congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso, atendiendo al inciso final del art. 594 del CGP.; y **debiéndose comunicar a este Juzgado del registro y ejecución de la cautela,**

dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

5. **NEGAR** el embargo y secuestro de los equipos de imagenología y radiología, fisioterapia, cirugía general, traumatología, odontología, y equipos de oficina tales como: de propiedad de la demandada escritorios, computadoras, impresoras, fotocopadoras, escáneres, que se encuentren en las siguientes dependencias: Gerencia, Recursos Humanos, Control Interno, Oficina Jurídica, Coordinación Científica, Promoción y Prevención, Auditoría de Calidad, PAI, Contabilidad, Presupuesto, Cartera, Facturación, Almacén, Estadística, Recaudo, Planeación, Sistemas y Tecnología, SIAU, Farmacia, de propiedad de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 594 del C.G.P., que indica que **SON INEMBARGABLES LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y LOS DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO** cuando este se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden”.

La medida cautelar del numeral 3° se comunicó por oficio del día 12 de mayo de 2021; **advirtiéndose** que la orden de embargo debía cumplirla congelando los recursos en una cuenta especial que devengara intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produciría el débito por cuenta del embargo y se pondrían a disposición del Juzgado, cuando cobrara ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso, atendiendo al inciso final del art. 594 del CGP.

Asimismo, que debía comunicar a este Juzgado del registro y ejecución de la cautela, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

2.3. En proveído del 29 de noviembre de 2021, se ordenaron, previa petición de la ejecutante, nuevas medidas cautelares:

1. **DECRETAR** el EMBARGO de la **tercera parte** de los dineros que tenga o llegará a tener la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA correspondiente a recursos propios por negocios de carácter comercial por la venta de servicios objeto de los contratos

que tenga con las EPS AMBUQ, CAJACOPI ATLANTICO, COMPARTA, COOSALUD, EMDISALUD, MUTUAL SER, SALUDVIDA, SALUD TOTAL, COOMEVA, NUEVA EPS, SANITAS y SURA, **que tengan la naturaleza de embargables.**

2. **DECRETAR** el EMBARGO de la **tercera parte** los dineros que posea, asignen o adeuden la tesorería de la Gobernación del Magdalena por concepto de ESTAMPILLA PROHOSPITALES a favor de la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL CON NIT 800.130.625-2.

**PREVINIENDO** a la entidad bancaria que sus ejecución se hará congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso, atendiendo al inciso final del art. 594 del CGP.; y **debiéndose comunicar a este Juzgado del registro y ejecución de la cautela, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación** so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Se limitó el embargo hasta la suma de **MIL SEISCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.600.457.160)** de conformidad con el tercer inciso del artículo 599 del C.G.P.; y ordenó advertirse **comunicara a este Juzgado del registro y ejecución de la cautela, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación** so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley; decisión comunicada por oficio No. 066 del 15 diciembre de 2021.

2.4. Allegada petición presentada por la parte ejecutante y como no se rindió informe o comunicación por parte de la entidad mencionada que indicara el registro y ejecución de la cautela, se emitió auto de 28 de marzo del año en curso, donde se ordenó **REQUERIR** a la Tesorería del HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA para que, al recibo de decisión, procediera a atender lo comunicado en el oficio anterior, e **INFORME** la aplicación de la medida cautelar que allí se señala, so pena de incurrir en la causal de sanción con multa prevista en el Numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. La orden fue informada

mediante oficio C-079 de abril 6 de 2022.

2.5. Mediante memorial de 22 de abril de 2022, el profesional universitario de Tesorería del HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, solicitó que se indicara el fundamento de la medida cautelar y se explicara si en el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargables.

Ante lo cual por parte de la secretaría del Juzgado, se remitió oficio aclaratorio N° C-110 de mayo 11 de 2022, en el cual se realizó la transcripción del auto de 30 de abril del 2021, en donde se le resaltó que la medida decretara opera bajo lo dispuesto en el artículo 594 del código General del Proceso, cuyo numeral 3° señala "3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje." Sin embargo a tal aclaración no se dio respuesta por parte de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA.

2.6. Mediante memorial presentado el 15 de junio de 2022, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita un nuevo requerimiento a la Tesorería del HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, por lo que se emitió auto de 16 de junio de 2022 en el cual se requirió a la demandada, y se ordenó que en el término de 3 días informara la aplicación de la medida cautelar, so pena de iniciar incidente sancionatorio ante el presunto incumplimiento de orden judicial, decisión comunicada C-209, sin que a la fecha se haya presentado respuesta.

2.7. Haciendo uso de los poderes correccionales consagrados en el Código General del Proceso - art. 44 - y la ley 270 de 1996, respetando el debido proceso y derecho de contradicción del funcionario requerido para el acatamiento de la orden judicial aludida, conforme a los parámetros del art. 59 de dicha ley<sup>4</sup>, se emitió el auto adiado 26 de agosto de 2022, resolviendo **INICIAR** el trámite incidental sancionatorio en en contra de HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS, en su condición de Tesorero o quien

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

**haga sus veces**, del HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, por el incumplimiento a la orden judicial contenida en el auto fechado 12 DE MAYO DE 2021, reiterada el 28 de marzo y 15 de junio de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 471895300220210002600, iniciado por AIR-E S.A. E.S.P. contra dicha entidad pública; concediéndole el término de veinticuatro (24) horas a HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS, para que presentara los descargos correspondientes, y allegue la información solicitada, sobre la aplicación de la medida cautelar impuesta en la decisión judicial referida, atendiendo al art. 59 de la ley 270 de 1996 y parágrafo del art. 44 del CGP.

### III. ARGUMENTOS DE LA INCIDENTADA:

DIANA ERNESTINA TORRES DURÁN, quien se identifica como Profesional Universitaria de Tesorería de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, por escrito recibidos el 30 de agosto del cursante, en representación de la entidad, aduce que el funcionario incidentado tuvo la calidad de tesorero hasta el 29 de junio de 2022, fecha en que fue declarado insubsistente.

Asimismo, indica que procede a hacer efectiva las medidas cautelares, aportando la relación del porcentaje a consignar en la cuenta del Juzgado, por ingresos en los meses de mayo a julio de 2022, y que haría lo mismo una vez terminara el mes de agosto.

El título judicial creado es por valor \$685.166.

### IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de los recursos de ley para su discusión; de ahí que el legislador ha establecido conductas de tipos penal<sup>5</sup> y disciplinario<sup>6</sup> con el fin de adelantar investigaciones y determinar sanciones a quienes, sin causa legal, **previamente alegada** y por los mecanismos procesales, se sustraigan de su acatamiento; así como **PODERES CORRECCIONALES A LOS JUECES**.

Para el caso concreto, aplica el Despacho el consagrado en el numeral 3º del art.

---

<sup>5</sup> Artículo 454 Código Penal.

<sup>6</sup> Numeral 1º. del art. 34 Código Único Disciplinario.

44 del Código General del Proceso, el cual textualmente indica:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...*

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano". (Negrilla fuera de texto).*

4.2. El motivo que origina el adelantamiento de este incidente, es el desconocimiento de las órdenes judiciales precedentes, referidas a las medidas cautelares dirigidas para su efectividad al Tesorero del HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.

Sin embargo, ante la apertura de este incidente sancionatorio, el HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, a través de la profesional universitaria de Tesorería, empleada distinta al incidentado, informa que esta persona ya no funge como Tesorero desde el mes de junio hogaño; y **acredita el acatamiento de las medidas cautelares.**

Por esta razón, resulta improcedente sancionar al señor HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS, como Tesorero de la E.S.E. HOSPITAL SAN

CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, dada su desvinculación como tal desde antes de la apertura de este trámite y al estar demostrarse el acatamiento de las cautelas.

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** NO SANCIONAR a HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS, como Tesorero de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, acorde a lo explicado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la dirección electrónica reportada, mediante el correo institucional de este juzgado.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este pronunciamiento también por ESTADO ELECTRÓNICO<sup>7</sup>, y ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: [j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co), acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

*Firma electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Código de verificación: **1dfb5c89834036adf3a3b94fa5d39f2863f4b4f80461824260c3ba8f2fe4f13a**

Documento generado en 08/09/2022 12:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**